

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2014-00683-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00599-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el expediente pendiente para enviar para Ejecución. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00496-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra en turno para enviarse a ejecución civil. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00678-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para Ejecución Civil. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00792-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, pendiente para enviar a Ejecución Civil.  
Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00792-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el expediente pendiente para enviar a Ejecución Civil. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00793-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el expediente en turno para enviar a Ejecución Civil. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00798-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el expediente pendiente para enviar a Ejecución Civil. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00852-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para enviar a Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00089-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para Ejecución Civil Municipal.  
Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00150-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para enviar a Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00161-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para enviar a Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00215-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para enviar a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, en turno para Ejecución Civil Municipal.  
Para lo que estime proveer. (SA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00562-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración**, para que el demandado **SERVICIOS DE AUTOMATIZACION Y VENTAS INDUSTRIALES PARA INGENIERIA SAS y DAVID NICANOR RIVERA MORA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **PAGARÉ No. 2880086817**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 9.583.346)** por concepto del capital base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 05-05-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

● **PAGARÉ No. 3030087559**

1.3. La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 15.428.577)** por concepto del capital base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 16-04-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

● **PAGARÉ No. 3030087083**

1.5. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 31.119.855)** por concepto del capital base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde

el 23-06-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanday proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservaren su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a ROSSANA BRITO GIL, con TP 225.114 del CSJ y documento de identidad 26.996.750, representante legal de Soluciones Jurídicas Santander S.A.S. con Nit. 900.751.466-5, endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mmra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., no obstante, se advierte que este Despacho, muy a pesar de lo esbozado por la parte Ejecutante en el escrito de demanda, no es competente para tramitar la presente demanda.

Se encuentra que la demanda se dirige contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE DASSALUD, entidad pública descentralizada, por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 29 del CGP, que reza:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

Lo anterior, por cuanto no es posible aceptar la posibilidad con la que cuenta el actor, en principio, de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, pues también, el legislador previno al numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil que: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado del Despacho)

Entonces, en consecuencia, atendiendo la calidad del extremo pasivo, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Sucre- Sincelejo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR por competencia, atendiendo la calidad del extremo pasivo, la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE DASSALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Sucre- Sincelejo.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00620-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora, respecto de los intereses de plazo, no se observan pactados en el título valor traído para el cobro, por tal motivo, no se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ, para que las demandadas HILDA GUARÍN GUTIÉRREZ y LUZ HELENA BELTRÁN GUARÍN, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

**1.1.** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DE PESOS M/CTE (\$ 1.233.273)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 7 del aparte 02 del expediente, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 02-03-2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado FREDY DARIO JAIMES con CC 91.266.301 y TP 174.429<sup>3</sup> del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1004890, del 22/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mmra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., no obstante, se advierte que este Despacho, muy a pesar de lo esbozado por la parte Ejecutante en el escrito de demanda, no es competente para tramitar la presente demanda.

Se encuentra que la demanda se dirige contra la **GOBERNACIÓN DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, entidad pública de creación legal, por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 29 del CGP, que reza:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”*

Lo anterior, por cuanto no es posible aceptar la posibilidad con la que cuenta el actor, en principio, de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera, pues también, el legislador previno al numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal civil que: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado del Despacho)

Entonces, en consecuencia, atendiendo la calidad del extremo pasivo, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva- Huila.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** por competencia, atendiendo la calidad del extremo pasivo, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Neiva- Huila, por lo dicho en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00625-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, advirtiéndole que ya se había conocido la misma demanda en anterior ocasión. Para lo que estime proveer (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ., en contra de RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, que ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 2021-00668-00, en el cual mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se subsanó en debida forma la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “2. *POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues de acuerdo a lo advertido no se observa que se hubiese surtido el reparto aleatorio; así mismo, para que se compense el reparto.

En atención a lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**UNICO. REMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00649-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ, para que los demandados CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ y JEISY GARAVITO TOBIO, pague en el término de CINCO (5) días, lassiguientes sumas:

**1.1.**La suma de **Dieciocho millones de pesos M/CTE (\$ 18.000.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 7 del aparte 003 del expediente, base de ejecución.

**1.2.**Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 01-10-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado LUZBIN OVIEDO REYES con CC 13.563.641 y TP 302.165<sup>3</sup> del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3 3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1004888, del 22/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**SUCESION TESTADA Y/O MIXTA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00015-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda allegada al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de sucesión testada y/o mixta del causante GREGORIO LEON** promovida por SANDRA LUCIA LEON LEON, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del inventario cuya fecha de expedición no supere un mes.
2. Aporte el certificado o recibo del impuesto predial actualizado, toda vez que el documento aportado data del año 2021.
3. Presentar el escrito de inventario de bienes relictos, acorde con lo previsto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., puesto que el escrito allegado no se ajusta a lo preceptuado en la norma aludida, toda vez que no se establece avalúo del inmueble teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
4. Así mismo, se advierte que en el inventario se hace alusión a un pasivo, el cual denomina "ACREENCIA MORAL Y/O LEGAL"; debiendo allegar el documento-título ejecutivo en donde conste tal obligación si fuere del caso, acorde con lo previsto en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 501 del C.G.P.
5. Allegar certificación correspondiente a las acciones y rendimientos debidamente actualizada.
6. Aclarar la solicitud de medida cautelar pues no se especifica qué clase de cautela requiere que se decrete.
7. Igualmente, se observa que existe una incongruencia en relación con el porcentaje del inmueble que le correspondió al causante GREGORIO LEON, pues se advierte que en la sentencia de partición y adjudicación de la sucesión de la señora ISABEL DE LEON (q.e.p.d.), emitida por el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga, se le asignó un porcentaje de 15,7017054%; sin embargo, en el certificado de tradición y libertad se registró un porcentaje inferior equivalente al 11.432764865%; luego, existe una discrepancia entre lo ordenado en la Sentencia respecto de lo que aparece registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, situación que ha de ser subsanada.

8. Allegue certificado de nacimiento respecto de la heredera CLAUDIA PATRICIA LEON, pues pese a relacionar dicho documento como anexo, el mismo no fue aportado al plenario.
9. Allegue certificado de vigencia de la Escritura N° 3117 del 6 de junio de 2007, correspondiente al testamento a fin de verificar que no existan modificaciones respecto del mismo.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de sucesión del causante **GREGORIO LEON** promovida por **SANDRA LUCIA LEON LEON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00017-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, se procede admitir. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado de INMOBILIARIA E INGENIERIA AJC LTDA en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la **CARRERA 56 # 85-31, TORRE 3, APTO 509, CR SIERRA VERDE P.H. DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER** contra el demandado JUAN DANIEL SOCHA CAMACHO en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de **abril de 2022 a enero de 2023** (esta última, fecha de presentación de la demanda).

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL SUMARIO-MONITORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00028-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, advirtiéndole que ya se había conocido la misma demanda en anterior ocasión. Para lo que estime proveer (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **MONITORIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE RICARDO ORTIZ SOTO**, en contra de **GERARDO HERNANDEZ BARAJAS**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, que ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2022-00636-00**, en el cual mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se subsanó en debida forma la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues de acuerdo a lo advertido no se observa que se hubiese surtido el reparto aleatorio. En atención a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**UNICO. REMITIR** la presente demanda **MONITORIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de **JOSE RICARDO ORTIZ SOTO** en contra de **GERARDO HERNANDEZ BARAJAS**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## VERBAL DE MENOR CUANTIA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda Verbal** instaurada a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO contra GERMAN ARTUO ESLAVA HERNANDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el tramite o la clase de demanda que pretende promover, pues si bien se alega que se trata de un proceso “*declarativo de cumplimiento civil extracontractual*”, no resulta claro el fundamento legal aplicable, puesto que de los hechos narrados no se puede extraer ninguna obligación o compromiso exigible a cargo del demandado que pudiera declararse por parte del operador de justicia.
2. En todo caso, deberá adecuar, aclarar y precisar los hechos y pretensiones según corresponda a fin de que pueda imprimirse tramite a la demanda según las normas sustantivas y procesales establecidas en el Código Civil y Código General del Proceso.
3. Aclarar y precisar los fundamentos de derecho en que basa sus pretensiones acorde con lo señalado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., pues las normas a las que alude en el acápite del libelo demandatorio denominado “DERECHO”, no son aplicables al caso, dada la situación fáctica planteada, pues hacen alusión de un lado a la declaración de Nulidad (artículo 1742 del Código Civil), y de otro lado, a la Restitución de Inmueble arrendado (artículo 384 del C.G.P.)
4. Igualmente, se observa que en las pretensiones se alude a declarar la posesión del vehículo en cabeza del demandante; sin embargo, los hechos de la demanda y fundamentos, no se relacionan con la pretensión esbozada, por lo cual se insiste en que deberán presentarse los hechos y pretensiones adecuados a la clase de acción que se quiere invocar.
5. Así mismo, se observa que para acreditar la calidad en que actuaran las partes conforme lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., deberá allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de litigio de placa N° IRP-575, con fecha no superior a un mes.
6. Deberá aclarar la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., para lo cual deberá tener en cuenta la clase de acción que pretende invocar.

7. Deberá adecuar el poder teniendo en cuenta la clase de acción que se pretenda invocar, pues en el poder allegado, no se especifica el trámite o la demanda que se quiere promover.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al extremo accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL instaurada por **LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO**, contra **GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00036-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, instaurada por MARIA DEL CARMEN MILLAN DE MOLINA y HERCILIA DIAZ DE ROJAS., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARGARITA MILLAN, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, es en la Carrera 8 # 29-87 de la Ciudad de Bucaramanga, como de ello da cuenta el libelo demandatorio, luego, una vez consultada la dirección de ubicación en la aplicación web LUPAP, se observa que dicha dirección corresponde al Barrio Girardot, siendo este parte de la **Comuna cuatro-Occidental** de Bucaramanga, por lo que tal localidad corresponde a la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **de PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por MARIA DEL CARMEN MILLAN DE MOLINA y HERCILIA DIAZ DE ROJAS., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARGARITA MILLAN.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el

conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**